SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Residencial Ana Amelia, S. A.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Sócrates R. Medina Requena, Eduardo A. Oller M. y Melvin A. Franco T. y Lic. Enrique Pérez Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Residencial Ana Amelia, S. A., sociedad comercial por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente el señor Ramón Oscar Valdez Pumarol, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral número 12546, serie 28, domiciliado y residente en el kilómetro 2 de la carretera de Higüey-Yuma, contra la sentencia núm. 652/99 dictada el 20 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "**Único:** Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2000 suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. Sócrates R. Medina Requena por sí y en representación de los Dres. Eduardo A. Oller M., Melvin A. Franco T. y Lic. Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de

2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo a un proceso de embargo inmobiliario a persecución del Banco de Reservas de la República Dominicana, la hoy recurrente interpuso sendas demandas incidentales: 1) demanda incidental en nulidad de lectura de pliego de condiciones; 2) sobreseimiento de lectura de pliego de condiciones, y, 3) nulidad de embargo inmobiliario, en contra del actual recurrido ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual terminó con las sentencias núms. 23/98, 24/98 y 25/99 todas de fecha 18 de diciembre de 1998, cuyos dispositivos, respectivamente, son los siguientes: 1) sentencia núm. 23/98: "**Primero:** Se rechaza la demanda incidental en Nulidad de Pliego de Condiciones para la venta del inmueble embargado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Compañía Residencial Ana Amelia, S. A.; **Segundo:** Se compensan las costas causadas"; 2) sentencia núm. 24/98: "**Primero:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento de las persecuciones del embargo inmobiliario trabado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Compañía Residencial Ana Amelia, S. A., por infundada; **Segundo:** Se compensan las costas causadas"; 3) sentencia núm. 25/98: "**Primero:** Se rechaza la demanda en Nulidad del embargo inmobiliario trabado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Compañía Residencial Ana Amelia, S. A., mediante acto No. 95/96 de fecha 24 de abril de 1996 del ministerial Félix Alberto Villavicencio M., Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; **Segundo:** Se compensan las costas causadas"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia núm. 652/99 de fecha 20 de septiembre de 1999, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** fusionando, para ser decididas por esta sola sentencia, los recursos de apelación incoados por "Residencial Ana Amelia, S. A" en contra de las sentencias incidentales Nos. 23/98, 24/98 y 25/98 dictadas por la Cámara a-qua en fecha 18 de diciembre del 1998, en interés de una buena administración de justicia y para evitar en lo posible contradicción e incongruencias; **Segundo:** Comprobando y declarando de oficio, y por aplicación del Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, la inadmisibilidad de los recursos de apelación contenidos en los actos Nos. 55/99 y 56/99, del Alguacil Félix A. Villavicencio M. de fecha 27 de enero del 1999, por haber sido los mismos dirigidos contra sentencias no susceptibles de ningún recurso y que estatuían tan solo sobre cuestiones formales de procedimiento, en el curso de un embargo inmobiliario; **Tercero:** Rechazando por mal fundado e improcedente, el recurso de apelación vertido en el acto 57/99 del alguacil Félix Villavicencio M. de fecha 27 de enero del 1999, incoado contra la sentencia 24/98 pronunciada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia el día 18 de diciembre del 1998";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación del art. 730

del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se estudia en primer orden por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa al calificar como nulidades de forma las propuestas por éste en sus demandas incidentales, incurriendo en una mala aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civi;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del examen de los documentos depositados ante la corte a-qua, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar, que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, seguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio del Residencial Ana Amelia, S. A., la Corte a-qua fue apoderada de un recurso de apelación contra las sentencias incidentales núms. 23/98, 24/98 y 25/98 todas de fecha 18 de diciembre del 1998, dictadas por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que decidieron sobre: a) demanda en nulidad de lectura del pliego de condiciones, b) Nulidad de embargo inmobiliario, y, c) Sobreseimiento de lectura de pliego de condiciones; demandas que estuvieron sustentadas en la inembargabilidad del inmueble objeto del procedimiento de embargo inmobiliario, alegando su estado de indivisión por aplicación del artículo 2205 del Código Civil, las cuales fueron rechazadas por el juez de primer grado por entender que el inmueble no estaba indiviso sino que pertenecía a una sola institución jurídica;

Considerando, que la corte a-qua, declaró inadmisibles, de oficio, los recursos de apelación interpuestos contra las indicadas sentencias, aplicando las disposiciones legales contempladas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo que el texto citado de manera expresa y meridiana consigna que "no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones…" razonando la Corte lo siguiente: "que por resolver ambas decisiones tanto la 23/98 como 25/98 contestaciones puramente formales sobrevenidas durante el curso del embargo inmobiliario, ha lugar a pronunciar en acopio de la ley la inadmisibilidad de las apelaciones vertidas en los actos 55/99 y 56/99";

Considerando, que como las sentencias impugnadas ante la corte a-qua decidieron el aspecto que le fue sometido, relativo al estado de indivisión del indicado inmueble, lo que constituye una nulidad de fondo y no de forma, ya que se cuestionó la inembargabilidad del inmueble que se pretendía subastar, no cuestionándose aspectos intrínsecos de los actos del procedimiento que es lo que se refiere a las nulidades de forma;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de la alzada tienen la facultad de pronunciar de oficio la inadmisión de los recursos de apelación formulados contra las sentencias dirimentes de incidentes procedimentales de forma en el referido embargo, como lo hizo la jurisdicción a-qua, ello es procedente y aceptable siempre y cuando el tribunal apoderado verifique previamente de manera rigurosa, que la especie juzgada se trata de una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, no de fondo, como ocurre en este caso, puesto que las demandas incidentales planteadas por el embargado se orientaban a cuestionar la disponibilidad o no del inmueble embargado por efecto del artículo 2205 del Código Civil, situación que debió ser examinada por la corte a-quo permitiendo el recurso de que fue apoderada;

Considerando, que al fallar la jurisdicción de alzada como lo hizo incurrió en la violación denunciada de errónea interpretación y mala aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; y por consiguiente procede acoger el medio de casación propuesto por el recurrente, sin necesidad de examinar los demás medios invocados procediendo en consecuencia a casar con envío la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 652/99 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do